

ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE EXTENSIÓN DE QUIEBRA AUTOMÁTICA A LOS SOCIOS DE LAS SOCIEDADES SIMPLES

María Marta Estofan

SUMARIO:

A partir del 1° de agosto de 2015, con la entrada en vigencia de la ley 26.994 (anexo 2°), la ley 19.550 (L.S.C.) sufrió algunas modificaciones importantes; entre ellas, la eliminación del régimen de irregularidad societaria y de las sociedades de hecho, creándose un sistema de sociedades simples o libres, a las que se denomina “Sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos”, las que integran la Sección IV del Capítulo I L.G.S. El cambio del régimen de responsabilidad de los socios de estas sociedades que pasaron de la anterior responsabilidad ilimitada, directa (no subsidiaria) y solidaria a una responsabilidad subsidiaria y mancomunada; abrió el debate sobre la posibilidad de extender la quiebra automática (art. 160 L.C.Q.) a los socios de aquellas.



1. Introducción

El propósito de esta ponencia será analizar si las reformas que introduce la Ley 26.994 en el régimen societario, a pesar que no modificaron expresamente la Ley de Concursos y Quiebras, afectan y en qué medida, a la legislación en materia concursal y falencial, estrictamente en cuanto a la posibilidad de extensión de quiebra a los socios de sociedades de la Sección IV, Capítulo I, de la L.G.S.

2. Breves nociones generales del instituto de la extensión de la quiebra

Como es sabido, nuestro ordenamiento falencial regula cuatro supuestos en los cuales corresponde la procedencia y ejecución de la extensión de

quiebra, los que se hallan subsumidos en dos modalidades de extensión de quiebra¹:

(i) *Extensión de quiebra automática, refleja o accesoria*: regulado en el art. 160 L.C.Q., y trata de la quiebra del socio ilimitadamente responsable.

(ii) *Extensión de quiebra sanción*: regulado por el art. 161 L.C.Q., está previsto para aquellas circunstancias en las cuales la propagación del estado falencial a otros sujetos resulta ser consecuencia de la conducta observada por estos últimos en su vínculo con la fallida principal, y comprende a la extensión de la quiebra por:

realización de actos en apariencia de la fallida, pero en interés personal del sujeto *extendido* (art. 161 inc. 1°); abuso de la situación de control social (art. 161, inc. 2°); por confusión patrimonial inescindible (art. 161, inc. 3°).

Esta ponencia se avocará al análisis de la extensión de quiebra al socio ilimitadamente responsable y su aplicación en las sociedades de la Sección IV del Capítulo I, de la L.G.S.

3. Extensión de quiebra automática a socios con responsabilidad ilimitada.

La llamada quiebra dependiente, refleja o sincrónica contenida en la primera parte del art. 160 L.C.Q., involucra a los socios con responsabilidad ilimitada, lo que implica decretárseles la quiebra en forma automática.

Los presupuestos para la extensión de quiebra social en la hipótesis en estudio son dos²:

- i. uno objetivo, la quiebra en trámite de una sociedad.
- ii. la calidad de socio con responsabilidad ilimitada del sujeto a quien se le extenderá la quiebra.

Esta disposición en comentario ha dado lugar en la doctrina a diferentes tesis respecto de los supuestos que abarcaría el concepto de socio ilimitadamente responsable.

Un socio adquiere este carácter cuando su responsabilidad por las deudas sociales no se limita sólo al monto de su aporte, sino que se extiende a su patrimonio personal, previa excusión de los bienes de la persona jurídica.

¹ Ver en detalle a DI LELLA, Nicolás J., *Extensión de la quiebra por abuso de control societario*, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 21.

² DI LELLA, *Manual de Concursos...*, T. II, p. 222 y ss.

Al analizar la normativa societaria nacional encontramos varios supuestos de esta categoría como componentes de una sociedad:

a) socios que *ab initio* tienen esa cualidad; responsabilidad ilimitada genética, contractual, producto del tipo social elegido: los socios colectivos (art. 125 L.G.S.), los socios comanditados (arts. 134 L.G.S.) y los socios capitalistas (art. 141 L.G.S.).

b) además la L.G.S. prevé otros supuestos en los que los socios de ciertas sociedades tienen responsabilidad ilimitada, derivada, forzosa, sancionatoria, producto de la actuación reprochada al socio; por ejemplo, los socios que hicieron posible la actuación de la sociedad persiguiendo fines extra societarios, que constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o frustrar derechos de terceros (art. 54, párr. 3, L.G.S.), los socios de sociedad con objeto ilícito o de objeto lícito que realiza actividades ilícitas o de objeto prohibido, entre muchos otros.³

El uso indiscriminado de la expresión *ilimitadamente responsables* del art. 160 de la L.C.Q. plantea el problema de reducir los supuestos de extensión a los mencionados en primer término, o de ampliarlos a los restantes. Así, y desde antes de la reforma introducida por la Ley 26.994, aparecieron en escena las distintas tesis que pretenden delimitar *los socios* a quienes se podría extender la quiebra dependiente, refleja o sincrónica del art. 160 L.C.Q.

a) Tesis de la responsabilidad ilimitada a priori⁴.

Una primera postura, conocida como tesis restrictiva o contractualista, expuesta por Maffía⁵, sostiene que la norma sólo refiere a aquellos socios con responsabilidad ilimitada originaria; socios que *ab initio* tienen dicha cualidad, nacida voluntaria y contractualmente conforme al tipo social que han elegido, *socio contractualmente solidario*.

³ Cfr. GRAZIABILE, *Instituciones...*, ps. 217-223.

⁴ Adhieren a esta tesis: ETCHEVERRY, Raúl A., “Supuestos de extensión de quiebra”, LL 1982-B-812; MARTORELL, Ernesto E., *Tratado de Concursos y Quiebras*, T. III, Depalma, Buenos Aires, p. 394; ROITMAN, Horacio, “Extensión de quiebra por abuso de control dominante”, publicado en Revista de Derecho Privado y Comunitario, N° 16, 1998, p. 180; FIGUEROLA, Melchor, *Extensión de la quiebra. Diversos supuestos en relación al art. 160 LCYQ*, en MARTORELL, Ernesto E. (Dir.) – ESPARZA, Gustavo A. (Coord.), *Tratado de derecho comercial*, T. XII, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 721; VERÓN, Alberto V., *Sociedades Comerciales. Ley 19550 comentada anotada y concordada*. T. I, 2ª ed. actualizada y ampliada, Astrea, 2007, p. 582.

⁵ MAFFIA, Osvaldo J., “Quiebra Dependiente”, ED, 71-611.

Sostiene esta teoría que el fundamento de la extensión de la quiebra a los socios con responsabilidad ilimitada, radica precisamente en que esa responsabilidad ha sido asumida previamente al formalizar el contrato social.

Siguiendo a esta postura solamente se incluirían en la norma: los socios de la sociedad colectiva (art. 125 L.G.S.), los socios comanditados de la sociedad en comandita simple (art. 134 L.G.S.) o por acciones (art. 135 L.G.S.) y los socios capitalistas de la sociedad de capital e industria (art. 141 L.G.S.)

b) Tesis de la responsabilidad ilimitada a priori y a posteriori ⁶.

Desde otro punto de vista, aparece una teoría amplia, expuesta por García ⁷ y Alberti ⁸. Estos autores sostienen que todos los casos de ilimitación se encuentran incluidos en la extensión de quiebra, y que la expresión utilizada por la ley concursal incluye los socios voluntaria y originariamente con responsabilidad ilimitada y aquellos que acarrear tal responsabilidad por prescripción del sistema societario.

Con esta tesis se incluían, además de los socios ilimitadamente responsables contractualmente, los socios de sociedades atípicas (Art. 23 L.G.S.), el caso del accionista que votó una resolución social luego declarada nula (art. 254 L.G.S.), el socio comanditario que se entromete en la administración social (art. 137 L.G.S.), entre otros supuestos de responsabilidad ilimitada funcional o producto de una sanción.

c) Tesis de la responsabilidad ilimitada stricto sensu ⁹.

⁶ Adhieren a esta tesis: AZERRAD, Rafael, “Extensión de quiebra”, Astrea, Buenos Aires, 1979, ps. 37 y ss.; OTAEGUI, Julio C., *La extensión de la quiebra*, Ábaco, Buenos Aires, 1998, p. 33; HEQUERA, Elena B., “El socio con responsabilidad ilimitada y la quiebra”, ponencia presentada en *VI Congreso argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, T. III, p. 208; GILS CARBÓ, Alejandra, “Extensión de la quiebra a los socios ilimitadamente responsables”, ponencia presentada en *VI Congreso argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, T. III, p. 215;

⁷ GARCÍA, Marta E., “Extensión de la quiebra y otras cuestiones reglamentadas en el dec. ley 19.551”, RDCO, 1975-469.

⁸ QUINTANA FERREYRA, Francisco - ALBERTI, E. M., *Concursos*, T. III, Astrea, Buenos Aires, 1990, ps. 12 y ss.

⁹ Adhieren a esta postura: MORO, Carlos E., “Si ella quiebra, quiebran ellos ¿todos?”, ED 183-38; GRISPO, Jorge D., *Tratado sobre la Ley de Concursos y Quiebras*, T. IV, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2000, p. 225; RIVERA - CASADÍO MARTÍNEZ - DI TULLIO - GRAZIABILE - RIBERA, *Derecho Concursal*, T. III, p. 628; JUNYENT BAS, Francisco - MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Ley de concursos y quiebras comentada*, T. II, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, p. 278; ANIDO, Claudio R., “La pretendida extensión de quiebra al socio de la sociedad”, ED, 179-439; DI MARCO, Graciela, “La quiebra del

En una postura intermedia, que ha generado numerosos adeptos, Rouillon¹⁰, introduce el concepto de *ilimitación de responsabilidad stricto sensu*, para referir a quienes responden con todo su patrimonio por la totalidad de las deudas sociales, y no sólo por algunas o por el resultado concreto de ciertos actos.

El autor sostiene que debe estarse a la responsabilidad ilimitada, delimitando aquella independientemente del origen *contractual* o *funcional* de la misma; así entiende que debe atenderse a aquellos socios que responden ilimitadamente por todo el pasivo social con todo su patrimonio, sin importar su origen. Esta doctrina descarta los casos de responsabilidad limitada al aporte (parte del patrimonio del socio responde por todo el pasivo social) y las hipótesis en que la responsabilidad del socio es solo respecto a ciertos actos (todo el patrimonio del socio responde por una parte del pasivo social, v.gr.: 147, 150, 182 L.G.S.), donde en realidad no hay ilimitación de responsabilidad.

Esta tesis incluiría, además de los socios ilimitadamente responsables contractualmente, a los miembros de las sociedades atípicas (art. 23 L.G.S.), con objeto ilícito (art. 18 L.G.S.), aquellas con objeto lícito y actividad ilícita (art. 19 L.G.S.), socio comanditario que se entromete en la administración (art.137 L.G.S.), entre otros.

4. Quiebra de una sociedad simple y la Extensión de la Quiebra

El nuevo art. 24 de la L.G.S. dispone que los socios de las sociedades incluidas en la Sección IV, salvo pacto en contrario, responden mancomunadamente y por partes iguales.

Así se pasa de la anterior responsabilidad ilimitada, directa (no subsidiaria) y solidaria a una responsabilidad subsidiaria y mancomunada.

En ese contexto, surge el interrogante de si los socios de las nuevas *sociedades de la Sección IV* -o sociedades simples, subsanables, residuales- son susceptibles de ser declarados en quiebra *refleja* con motivo de la falencia del ente.

A fin de responder este interrogante, se han alzado dos corrientes de opinión encontradas.

socio ilimitadamente responsable”, JA, 1986-I, 830; VÍTOLO, Daniel R., “El instituto de la extensión de la quiebra en la nueva dogmática del derecho concursal”, 20/03/2009, IJ-XXXIII-661.

¹⁰ ROUILLON, Adolfo N., “¿Cuál responsabilidad ilimitada determina la extensión de la quiebra social?”, ED, 120-804.

4.1. Posición negatoria.

Una parte de la doctrina ¹¹ sostiene que con la Reforma de la ley 26.994 a la ley societaria, el principio general será la no aplicación de la extensión de quiebra automática (art. 160 L.C.Q.) a los socios de estas sociedades reguladas por la sección IV. Quienes se enrolan en esta teoría consideran que no se cumple la mentada ilimitación *stricto sensu* al no existir solidaridad entre los socios por las deudas sociales ¹².

En ese orden de ideas, Romero ¹³ concluye sosteniendo que en las sociedades de la Sección IV L.G.S. no se aplica la extensión de quiebra del art. 160 L.C.Q., que éste último se limita a los supuestos en los que la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios se ha pactado contractual y originariamente.

Así también, Molina Sandoval ¹⁴ argumenta que, en tanto los socios de las sociedades informales no son ilimitadamente responsables, la extensión de quiebra del art. 160 L.C.Q. ha dejado de tener aplicación automática. Este autor entiende que la forma de extender la quiebra a los socios de la sociedad informal deberá ser por el cauce de los tres supuestos del art 161 L.C.Q.

En igual sentido Barreiro ¹⁵ concluye que con la reforma de la ley 26.994, ha desaparecido la extensión de quiebra prevista en el art. 160 L.C.Q. para las

¹¹ BARREIRO, Marcelo, “La actualidad del (¿innecesario?) régimen de extensión de la quiebra. Bases para un debate necesario”, ponencia en *IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, T. IV, Fespresa, Córdoba, 2015*, p. 299 y ss; MARTÍNEZ, Marisol, “Efectos concursales respecto de socios ilimitadamente responsables. Quiebra por extensión”, ponencia en *IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, T. IV, Fespresa, Córdoba, 2015*, p. 330 y ss.; FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (p) – FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (h), “Cambios al sistema concursal derivados del proyecto de código civil y comercial”, DSCE, XXV, abril (2013); del mismo autor y SPAGNOLO, Lucía, “Impactos del nuevo código en el sistema concursal. Doce temas en debate”, ponencia en *XXI Jornadas de Institutos de Derechos Comercial, Lerner, Tucumán, 2016*, p. 408; MOLINA SANDOVAL, Carlos A., “Las sociedades simples y los concursos y las quiebras”, DSCE, XXVII (agosto), 2015.

¹² Entre ellos, ROMERO, VITOLO; MOLINA SANDOVAL, BARREIRO. Ver LÓPEZ REVOL, Agustina y SANCHEZ, María Victoria, “La extensión de la quiebra en las sociedades de la Sección IV”, en Revista Estudios de Derecho Empresario, Vol. 7 (2016), p. 81.

¹³ ROMERO, “La extensión de quiebra...”, en *IX Congreso Argentino de derecho Concursal y VII Congreso iberoamericano sobre l Insolvencia, T. IV*, ps. 286/287.

¹⁴ MOLINA SANDOVAL, “La sociedades simples...”, en *IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia, T. III*, ps. 716/720.

¹⁵ BARREIRO, “La virtual desaparición de...”, en *IX congreso argentino de derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, T. IV*, ps. 307 y ss.

sociedades de la sección IV, a menos que se trate de algunos de los tres supuestos de excepción previstos en el art. 24 L.G.S., en los que no hay mancomunidad.

Para esta postura, la ilimitación de la responsabilidad exigida como presupuesto por la normativa falencial, implica que el socio responderá más allá del monto que se obligó a aportar, y además que debe hacerse cargo de todo el pasivo social¹⁶.

Para los partidarios de esta teoría, la extensión del art. 160 de la L.C.Q. ha dejado de tener aplicación automática para las sociedades de la sección cuarta.

4.2. Posición afirmativa.

Otra línea de pensamiento¹⁷, sostiene que en estos casos, si bien los socios responden ahora por partes iguales en relación a las deudas sociales, no cabe dudas de que ellos quedan sometidos a la extensión de la quiebra social porque son socios con responsabilidad ilimitada, si bien mancomunada en relación al pasivo social, ilimitada al fin respecto al patrimonio del socio.

Como expone calificada doctrina nacional¹⁸, la clásica contraposición entre limitación/ilimitación está determinada por el alcance de los bienes afectados a la responsabilidad: sólo en el límite de la cuota o aporte comprometido, o con todo el patrimonio, y no respecto de las obligaciones comprendidas.

¹⁶ Véase BARREIRO, Marcelo G, “La virtual desaparición de la extensión automática de quiebra del art. 160 LGS”, ponencia presentada en el *IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, Tomo IV, Córdoba*, Fundación para el estudio de la empresa 2015, p.314.

¹⁷ GRAZIABILE, Darío J. - DI LELLA, Nicolás J., “Extensión de la quiebra en las sociedades residuales, en Sociedades de la Sección IV en la Ley General de Sociedades 19.550”, Instituto Argentino de Derecho Comercial, DyD, 2017, ps. 264/265; de los mismos autores, “Sobre lo que debe entenderse por socio con responsabilidad ilimitada y la extensión de quiebra de las llamadas sociedades simples”, *Doctrina Societaria y Concursal (DSCE)*, Errepar, XXVIII (septiembre), 2016; DI LELLA, *Manual de Concursos y Quiebras*, T. II, p. 229; del mismo autor, “Influencias de la legislación civil y comercial en las acciones típicas de resarcimiento concursal”, RCCyC, 2018 (febrero), 55; GRISPO, *Ley de sociedades...*, T. I, p. 232; USANDIZAGA, Manuel, “La extensión de la quiebra de las sociedades comprendidas en la sección IV de la LGS”, RCCyC, 2016 (diciembre), 237.

¹⁸ ARRUIZ, Mario A. - LOIZA, Fabián M. - RIBICHINI, Guillermo E., “Quiebra de la sociedad transformada y subsistencia de la responsabilidad ilimitada de los socios ¿Es aplicable el art. 160 de la Ley de Concursos y Quiebra?”, LLO: AR/DOC/15318/20011).

Así también Boquin¹⁹, quien entiende que el socio de la sociedad atípica fallida debe quebrar por imperio del art. 160 L.C.Q., sostiene que la responsabilidad limitada o ilimitada son conceptos ajenos a la solidaridad o mancomunidad. Y que estos socios tienen responsabilidad mancomunada pero también, respondiendo con todo su patrimonio por la porción que le corresponde.

Sostienen los partidarios de esta doctrina que, adherir a la tesis contraria, equivaldría a colocar a las sociedades simples en un lugar de total mejoría con relación a las sociedades de personas del Capítulo II de la L.G.S., desalentando la constitución de este tipo de personas jurídicas, intención ésta no querida por los legisladores de 2015.

4.3. Posición adoptada

Considero acertada la tesis que postula que se continúa aplicando el instituto de la extensión falimentaria a los socios de cualquier sociedad simple, ante la quiebra de aquella.

En primer lugar, el art. 24 L.G.S. establece que –en principio- la responsabilidad de los socios frente a los terceros acreedores de la sociedad es simplemente mancomunada.

El art. 160 L.C.Q., dispone: *La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada.* La ley es clara, lo que determina la extensión de la quiebra es la ilimitación en la responsabilidad, no la solidaridad.

En este sentido y aclarando el concepto de ilimitación de la responsabilidad, seguimos a calificada doctrina nacional²⁰ que sostiene que la contraposición entre limitación/ilimitación está determinada por el alcance de los bienes afectados: es decir, limitada a la cuota o aporte comprometido, o ilimitada con todo el patrimonio, no hace referencia a las obligaciones comprendidas.

Una postura contraria implicaría sostener que no puede existir una responsabilidad mancomunada e ilimitada: si lo ilimitado implica siempre responder por todo el pasivo social, entonces cuando se hable de responsabilidad ilimitada,

¹⁹ BOQUÍN, Gabriela F., “La extensión de quiebra y las sociedades de la sección IV”, ponencia en *IX Congreso Argentino de Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia T. IV*, Fespresa, Córdoba, 2015, ps. 343 y ss.

²⁰ ARRUIZ, Mario A. - LOIZA, Fabián M. - RIBICHINI, Guillermo E., “Quiebra de la sociedad transformada y subsistencia de la responsabilidad ilimitada de los socios ¿Es aplicable el art. 160 de la Ley de Concursos y Quiebra?”, LLO: AR/DOC/15318/20011).

ésta deberá obligadamente ser además solidaria.²¹ Esta posición no puede aceptarse; ya existió en nuestra legislación en la sociedades civiles una responsabilidad directa, mancomunada e ilimitada que establecían los arts. 1.713 y 1.747 del Cód. Civil entre otros, en virtud de la cual los socios de esas sociedades respondían con todo su patrimonio por su porción viril²².

Se adopta el criterio de Boquin y Balonas²³, quienes sostienen que la ilimitación de la responsabilidad no se refiere a la cantidad del pasivo de la que el socio debe hacerse cargo, sino a que responde con todos sus bienes por el pasivo que le corresponde. Así que los socios de las sociedades de la sección IV responden con todos sus bienes por la porción que les corresponde, su responsabilidad es mancomunada pero ilimitada en cuanto a su patrimonio.

La ley no exige para hacer operativa la extensión de quiebra, que el socio responda por todo el pasivo social; pero aún más, prevé expresamente el caso contrario. El art. 160 L.C.Q. establece que la quiebra de la sociedad cuyos integrantes tienen responsabilidad ilimitada implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieran sido excluidos después de producida la cesación de pagos. Para esos casos la ley establece que la extensión es sólo por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscripto en el Registro Público de Comercio.

De manera que en ese caso existe responsabilidad ilimitada (el socio responde con todo su patrimonio) pero no responde por todo el pasivo sino por parte de él, de esta manera se demuestra que la teoría que entiende que la responsabilidad ilimitada debe ser por el total de pasivo queda desvirtuada frente al supuesto concreto previsto por la ley.

Por los argumentos vertidos, adherimos a la teoría que sostiene la inclusión de los socios de la Sociedades de la Sección IV L.G.S., dentro del supuesto previsto por el art. 160 L.C.Q., permitiendo extender la quiebra del ente a los socios con responsabilidad mancomunada pero ilimitada.

²¹ Cfrme. SANCHEZ HERRERO, Andrés, *Tratado de Derecho Civil y Comercial – Tomo X*, 1º ed.- CABA, La Ley, 2017, p. 980/981

²² Considerando que el recaudo de aplicación del art. 160 LCQ es la ilimitación, numerosa doctrina sostenía que los socios de las sociedades civiles eran pasibles de ser alcanzados por la extensión de quiebra automática. sobre el tema véase MASSOT, Ramón P. y LUBINIECKI, en Alberto J. Bueres (director), Elena I. Highton (coordinadora), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y Jurisprudencial*. Tomo 4C, Buenos Aires, Hammurabi, 1998, p. 713.

²³ BOQUIN, Gabriela F. - BALONAS Daniel E., “La extensión de quiebra y las sociedades de la sección IV”, ponencia en *LXII Encuentro de Institutos de Derechos Comercial de Colegios de Abogados de la Provincia de Buenos Aires*, DyD, Buenos Aires, 2015.

A modo de reflexión final, cabe destacar que la práctica jurídica ha demostrado que la extensión de quiebra no contribuye a aliviar el pasivo concursal. Coincidimos con calificada doctrina²⁴ que sostiene que la extensión falencial no garantiza ventajas patrimoniales para los acreedores de la quiebra matriz, porque en los hechos, habrán de concurrir los acreedores del extendido con sus respectivos privilegios y garantías reales; éstos, más los gastos y costas se cobrarán con preferencia a los acreedores de la quiebra principal, quiénes solamente se beneficiarán si hubiere remanente, situación utópica.

Sería interesante una reforma que derogue este instituto y como contrapartida facilite el ejercicio de las acciones de responsabilidad patrimonial concursales, remedios que indudablemente resultan más efectivos a la hora de incrementar la masa liquidable en una quiebra.

²⁴ MAFFIA, Osvaldo J., *Extensión de la Quiebra. Por qué y para qué*, MJD2561